

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y UTUADO
PANEL XII

ALBERTO GONZALEZ
CORDERO

RECURRIDOS

LA SUNC. JOSÉ VERA
RODRIGUEZ

PETICIONARIOS

V.

EFRAIN IRIZARRY
MARTINEZ

RECURRIDOS

LA SUCN. JOSE VERA
RODRIGUEZ

PETICIONARIOS

KLCE201500939

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Utado

Caso Núm.
LAC2008-009
LAC2008-0020

Sobre: Deslinde

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario.

RESOLUCION
(En Reconsideración)

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2016.

Luego de la debida consideración de la Moción de Reconsideración presentada por la parte peticionaria, así como su oposición, se declara ha lugar la referida solicitud. Nos persuaden los planteamientos y el razonamiento de la parte peticionaria a los efectos de que debemos dar por correctamente notificada la Moción de Reconsideración presentada por dicha parte ante el Tribunal de Primera Instancia (TPI) luego de dictada la resolución recurrida. Si bien esencialmente se nos plantean alegaciones encontradas sobre el hecho de la referida notificación, consideraciones evidenciarias, como las que explicamos a continuación, obligan el curso de acción

anunciado. Alega, la parte peticionaria que notificó adecuadamente la aludida Moción de Reconsideración al abogado de la parte recurrida dentro del término hábil dispuesto por la Regla 47 de Procedimientos Civil. Ahora bien, esa legación está respaldada por una declaración jurada de la secretaria del Lic. Eduardo Santiago Llorens a los efectos de que le consta de propio y personal conocimiento que envió el sobre que contenía la Moción al Lic. Miguel Negrón Vives y al Lic. Pablo Colón Santiago a sus respectivas direcciones de récord el día 29 septiembre 2014. Asimismo, está apoyada en la presunción dispuesta por la Regla 304(23) de evidencia, mediante la cual se presume que una carta dirigida y cursada por correo fue recibida debidamente en su oportunidad. A lo anterior se añade la certificación del Lic. Santiago Llorens en la propia Moción acerca de su notificación a los demás abogados. Ello, como sabemos, equivale a un juramento, conforme a la Regla 9.1 de Procedimiento Civil y la abundante jurisprudencia aplicable.

Frente a tal alegación y la evidencia o fundamentos jurídicos que la sostiene, la parte recurrida se limitó a alegar que no recibió notificación alguna de la parte peticionaria de la referida Moción de Reconsideración, sin apoyo evidenciario o circunstancial alguno. Por ejemplo, ello no fue apoyado mediante declaración jurada para rebatir la que prestó la Secretaria del Lic. Santiago Llorens, a la que antes nos referimos. Al pasar juicio sobre ambas alegaciones y balancear las consecuencias frente a uno y otro escenario, resulta procedente y necesario favorecer la alegación de la parte peticionaria sobre el particular, por las consideraciones legales antes comentadas.

Es sobre esa base que acogemos la Moción de Reconsideración de la parte peticionaria y dejamos sin efecto nuestra decisión anterior, en la que bajo el razonamiento de que la Moción de Reconsideración en el TPI no había sido notificada oportunamente, habíamos optado por desestimar el recurso presentado.

Superado el asunto jurisdiccional anterior, procedemos a considerar y evaluar la petición de Certiorari en cuestión, a la luz de los errores imputados al TPI en su Resolución. Como expusimos en nuestra Resolución anterior, el Tribunal de Instancia, en respuesta a una moción de impugnación del informe pericial del agrimensor Nelson Repollet, perito del tribunal, declaró no ha lugar la referida impugnación y en su lugar dispuso que la parte demandada no había puesto en condiciones al tribunal para descartar el referido informe pericial y decretó además, la continuación de los procedimientos.

Hemos estudiado detenidamente la Resolución fundamentada del Tribunal de Instancia sobre este asunto, así como los planteamientos de la parte peticionaria en contra de esa decisión y sobre esa base, determinamos no intervenir con la determinación del Tribunal de Instancia sobre este asunto. Somos de opinión que el dictamen del que se recurre no es uno arbitrario, parcializado o manifiestamente erróneo. Por el contrario, la decisión descansa en fundamentos y consideraciones jurídicas válidas y adecuadamente razonadas en justificación de permitir al agrimensor Repollet fungir como perito del tribunal en el juicio en su fondo, así como de aceptar su informe, obviamente para los propósitos y el alcance que en su día permitan las Reglas de Evidencia. En esta etapa de los procedimientos y en el ámbito de lo que interlocutoriamente le

correspondía atender al TPI, este tenía que limitarse justamente a lo que dispuso en su resolución y no a pasar juicio sobre los méritos y el valor sustantivo o probatorio del contenido del informe pericial. Ello corresponderá juzgarse concluyentemente en el juicio en su fondo, en unión al testimonio que en ese momento ofrezca el perito. En otras palabras, el TPI tenía que circunscribirse a atender cualquier cuestionamiento o impugnación sobre la procedencia de esa prueba pericial y sobre todo, sobre las cualificaciones del agrimensor Repollet para figurar como perito del tribunal, que fue precisamente lo que hizo. Es la etapa del juicio el momento oportuno para que la parte peticionaria pueda llevar a la consideración del tribunal los planteamientos y la prueba que tiene a su haber para atacar el valor probatorio del testigo perito y persuadir, en cambio, al juzgador sobre los méritos y la corrección del testimonio de su perito, todo ello con el beneficio de las garantías que ofrece el proceso evidenciario. Asimismo, es en ese momento que el tribunal estará en la mejor posición para dilucidar y adjudicar finalmente los méritos, no sólo de la prueba pericial presentada por ambas partes, si no de la totalidad de la prueba en apoyo de sus respectivas alegaciones y reclamos.

Evidentemente, se trasluce de la Resolución dictada por el TPI y del alcance de lo allí dispuesto, que tales fueron las consideraciones que movieron al tribunal en apoyo de esa decisión, la que consideramos no es manifiestamente errónea, ni menos aún arbitraria. Por ello, no merece ser descartada en esta etapa de los procedimientos. Tal es, más bien, lo que la jurisprudencia aconseja en estas circunstancias.

Precisamente, la atención de un recurso de certiorari, como el que nos ocupa, aconseja prudencia de nuestra parte. Sólo se

justificará nuestra intervención cuando surja que el foro de instancia haya cometido “un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” Lluch v. España Service, 117 D.P.R. 729, 745 (1986). Nuestro rol al atender recursos de *certiorari* descansa en la premisa de que es el foro de instancia quien está en mejor posición para resolver controversias interlocutorias, o de manejo del caso, y en la cautela que debemos ejercer para no interrumpir injustificadamente el curso ordinario de los pleitos que se ventilan ante ese foro. Véase, Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

Asimismo, se recordará que la principal característica del *certiorari* es “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 338 (2012). Véase la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, sobre los criterios que deben regir nuestra discreción sobre los asuntos de esta naturaleza.

Por los fundamentos expuestos, se reconsidera nuestra decisión desestimatoria anterior, y deja la misma sin efecto. En su lugar, luego del correspondiente análisis del recurso de *certiorari* presentado, se deniega su expedición.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones